



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 200-2022-GM/MDC

Carabayllo, 06 de abril de 2022.

VISTO:

El Informe Legal N° 128-2022-GAJ/MDC de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Informe N° 095-2021-GIP/MDC de la Gerencia de Inversiones Públicas; Trámites E2133361, E2105330, E2104066, E2000881, E1938825 presentado por el SR. RAMÓN PEREDA LUIS; Informe N°0901-2021-SCHU-GDUR/MDC de la Subgerencia de Catastro y Habilitaciones Urbanas, y demás actuados, sobre RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION DE GERENCIA N°083-2021/GIP-MDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que; "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el numeral 217.1 del artículo 217° sobre facultad de contradicción, establece que "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante procedimiento recursivo. De igual forma en su artículo 218°, numeral 218.1 establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación; el numeral 218.2 ha señalado que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que la Resolución de Gerencia N°083-2021/GIP-MDC de fecha 28.06.2021, fue debidamente notificado al administrado el 05.08.2021. En ese sentido, habiéndose interpuesto el recurso de apelación el 25.08.2021, este ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO) de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que: "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"; asimismo, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124° de la misma norma;

Por otro lado, el artículo 220° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el presente caso, el recurso de apelación se sustenta en cuestiones de puro derecho, por lo que corresponde se emita pronunciamiento sobre el mismo;

Que, mediante Documento de Trámite E1938825 de fecha 19.08.2019 el administrado Sr. Ramón Pereda Luis, y documentos anexos con Trámite E2000881 de fecha 07.01.2021, presenta queja administrativa ante la entidad argumentando que: "(...) al ejecutarse la obra Mejoramiento del Servicio Peatonal en Los Jirones Florales, Alhelies, Los Amillis, Piura, Chiclayo, Los Amancaes, Alfonso Ugarte, Trébol, Los Jazmines, Los Cactus, Álamos, Las Orquídeas, Prolongación Pasaje Cantuta, Pasaje La Cantuta y Servicio Vehicular inadecuada en el Jr. El Trébol, Cactus del Pueblo Joven El Progreso I Zona, distrito de Carabayllo – Lima – Lima, con C.U N°2324463" a cargo del Contratista UDEL GROUP CONSTRUCTORES Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L, se habría demolido su jardín colindante a su propiedad ubicada en Jr. Alfonso Ugarte N°371 del distrito de Carabayllo, así como la vereda y sardineles causando la rotura del tubo de agua potable quedando a la intemperie sin agregarle una tapa y que han destruido la vereda del frontis de su propiedad que era de 0.90cm en lugar de ampliarlo a 1.20m como lo han hecho en otras viviendas;

Que, a través de la Carta N°469-2020-GIP/MDC de fecha 13.11.2020 el Gerente de Inversiones Públicas comunica la queja a la empresa UDEL GROUP CONSTRUCTORES Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L, requiriendo su pronunciamiento al respecto; por lo que mediante Trámite E2037629 de fecha



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

24.11.2020 (Carta N°366-2020-UDEL/Progreso-MDC) el Gerente General de dicha empresa comunica a la Gerencia de Inversiones Públicas, que su empresa se encargó de ejecutar la obra "Mejoramiento del Servicio Peatonal en Los Jirones Florales, Alhelios, Los Amilis, Piura, Chiclayo, Los Amancaes, Alfonso Urgarte, Trébol, Los Jazmines, Los Cactus, Álamos, Las Orquídeas, Prolongación Pasaje Cantuta, Pasaje La Cantuta y Servicio Vehicular inadecuada en el Jr. El Trébol, Cactus del Pueblo Joven El Progreso I Zona, distrito de Carabayllo – Lima – Lima, con C.U N°2324463", de acuerdo y conforme lo señalaba el expediente técnico de la obra, se procedió a la demolición de las zonas donde se debía construir y de la documentación técnica se observó que el quejoso se había excedido de los límites de su propiedad cercado de manera ilegal, parte de la vía pública donde se debía construir la vereda, además de haber colocado plantas y un pequeño jardín conforme se acredita con las fotografías que adjunta y que solo se ha procedido a ejecutar la obra de acuerdo a lo aprobado en el expediente técnico;



Que, con Carta N°039-2021-GIP/MDC de fecha 15.01.2021 el Gerente de Inversiones Públicas, comunica al Sr. Ramón Pereda Luis, en relación a la queja presentada, adjuntando la Carta N°366-2020-UDEL/PROGRESO-MDC de fecha 25.11.2020, mediante el cual, la empresa comunicó a la entidad que la obra se realizó de acuerdo a lo señalado en el expediente técnico aprobado, por lo que se procedió a realizar la demolición correspondiente procediéndose a ejecutar la obra en vía pública;

Que, con Documento de Tramite E2104066 de fecha 26.01.2021, el administrado Sr. Ramón Pereda Luis, presenta recurso de reconsideración contra la Carta N°039-2021-GIP/MDC de fecha 15.01.2021, argumentando que: al demoler el jardín rompieron la tubería de agua potable, destruyendo el jardín, atentando contra el medio ambiente. Asimismo, señala que nunca ha excedido el límite de su propiedad por cuanto la vereda siempre ha tenido la medida de 0.90cm y que al ejecutar la obra se construyeron veredas frontales de 1.20m. Asimismo, con Tramite E2105330 de fecha 02.02.2021 a su ampliación del recurso de reconsideración solicita se cumplan con resarcir los daños ocasionados a su vivienda por un monto de S/. 2,500.00soles;

En este sentido, con el Informe N°0901-2021-SCHU-GDUR/MDC de fecha 16.06.2021 el Subgerente de Catastro y Habilitaciones Urbanas informa al Gerente de Inversiones Públicas, que en relación al recurso de reconsideración presentado por el recurrente, según Informe N°008-2021/ABS/GDUR/MDC de fecha 08.06.2021 emitido por el personal técnico de la Subgerencia de Catastro y Habilitaciones Urbanas: (...) el 19.05.2021, se realizó una inspección ocular en el Jr. Alfonso Urgarte del Pueblo Joven El Progreso Zona I, del distrito de Carabayllo donde se encuentra el jardín de la vivienda del administrado Sr. Ramón Pereda Luis, llegando a verificar que el jardín del administrado que fue demolido se encontraba en vía pública y no dentro de su propiedad";

Que, mediante la Resolución Gerencial N°083-2021-GIP/MDC de fecha 28.06.2021 el Gerente de Inversiones Públicas resolvió: declarar INFUNDADA en todos sus extremos el recurso de reconsideración presentado por el administrado el Sr. Ramón Pereda Luis, contra la Carta N°039-2021-GIP/MDC de fecha 15.01.2021;

Al respecto, con Tramite E213361 de fecha 25.08.2021, el administrado Sr. Ramón Pereda Luis, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N°083-2021-GIP-MDC de fecha 28.06.2021, argumentando que: "(...) es atribución del alcalde atender las audiencias solicitadas por los vecinos y dar solución como es en el presente caso del agravio sufrido por parte de la empresa UDEL GROUP E.I.R.L. al haberse comprometido en subsanar las fallas faltantes de la obra realizada en el Jr. Alfonso Ugarte". Asimismo, señala que "(...) no está facultado como gobierno local a destruir planos y contravenir la Ley General del Medio Ambiente; tampoco puede alterar la tranquilidad pública", agrega que "(...) nunca se le puso en conocimiento del documento presentado ante la entidad";

Dentro de este contexto, el impugnante interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N°083-2021-GIP-MDC, argumentando lo siguiente: a) como gobierno local no está facultado a destruir plantas y contravenir la Ley General de Medio Ambiente; b) que se alterado la tranquilidad pública y no fue notificado del documento presentado a la municipalidad; c) que ante la falta de interés por parte del especialista al no haber ningún pronunciamiento, presento silencio administrativo negativo; d) que, nunca se le ha notificado la respuesta ni el informe técnico de catastro para que pueda ejercer su defensa legal;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

En cuanto a lo señalado en el literal a) de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se debe tener presente que de acuerdo a lo establecido en el subnumeral 3.2 del numeral 3 del artículo 79 de la Ley Orgánica de Municipalidades, en materia de organización de espacio físico y uso del suelo, tiene la función de "autorizar y fiscalizar la ejecución del plan de obras de servicios públicos o privados que afecten o utilicen la vía pública (...)" así como en el subnumeral 4.1 del numeral 4 del mismo artículo señala que tiene como función: "ejecutar directamente o proveer la ejecución de las obras de infraestructura urbana o rural que sean indispensables para el desenvolvimiento de la vida del vecindario (...)";

Conforme a dichas normas, la Municipalidad Distrital de Carabayllo se encuentra facultado a ejecutar obras de infraestructura urbana, para cuyo efecto, se sigue los mecanismos y procedimientos previstos en la ley, desde la etapa de idea de proyecto a la ejecución total del mismo; de tal forma que, en el presente caso, la entidad ha cumplido con ejecutar la obra, siguiendo a detalle el expediente técnico de obra conforme lo ha detallado el Subgerente de Catastro y Habilitaciones Urbanas en el Informe N°0901-2021-SCHU-GDUR/MDC de fecha 16.06.2021 " (...) de la inspección ocular y a las imágenes fotográficas por el administrado en el trámite de recurso de reconsideración del expediente E2104066, el jardín de reclamo frente a la propiedad del administrado se encontraba en la acera y calzada de la vía pública, por consiguiente indico que el jardín del administrado que fue demolido, se encontraba en la vía pública y no dentro de su propiedad";

En cuanto al literal b) de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se debe tener presente que el administrado fue notificado con fecha 18.01.2021, con Carta N°039-2021-GIP/MDC de fecha 15.01.2021, con lo que quedó acreditado la atención de su pretensión. En la citada carta, textualmente señala: "(...) con el presente documento su pretensión concluye y consecuentemente debe hacer valer su derecho ante las instancias competentes". Hecho que ha quedado demostrado ante la existencia de la citada carta y que fue de conocimiento del administrado con fecha 18.01.2021, conforme obra en el cargo de recepción a fs. 25 del expediente administrativo, quedando así desvirtuado su argumento;

En cuanto a lo señalado en el literal c) de los fundamentos de hecho del recurso de apelación la resolución materia de impugnación en cuanto a que se ha demostrado con pruebas de los actos irregulares con los que ha operado la empresa ejecutante de la obra; argumentando que queda desvirtuado con Carta N° 366-2020-JDELPROGRESO-MDC de fecha 25.11.2021, en la que el gerente general de la empresa manifiesta que: "(...) solo cumplió con lo señalado en el expediente técnico de obra el mismo que fue aprobado por la entidad, por lo que procedió a la demolición y a la ejecución de la obra que fue en la vía pública". Además de acuerdo al ANEXO UNICO de las definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, define como: expediente técnico de obra "al conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmula polinómica y, si en el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico de impacto ambiental u otros complementarios". ES DECIR, expediente técnico de obra fue aprobado por la entidad para la ejecución de la obra, cumpliendo así con el ordenamiento jurídico y con atención al interés general;

En cuanto al literal d) de la verificación del presente expediente se advierte que el administrado impugnante ha hecho uso de su derecho de defensa, la misma que queda acreditado con Tramite E2104066 de fecha 26.01.2021 al haber presentado el recurso de reconsideración con Carta N°039-2021-GIP/MDC obrante fs. 27 a 29 y anexo al recurso de reconsideración presentado con Tramite E2105330 de fecha 02.02.2021, obrante a fs.38 del presente expediente administrativo, por lo que ha quedado desvirtuado tales argumentos por parte del administrado, argumentando que en nada enerva lo señalado en la resolución materia de apelación;

Por consiguiente, el acto administrativo materia de impugnación cuenta con los elementos esenciales de validez, como son la competencia, objeto y contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, por lo tanto, se considera válido el acto impugnado, al verificarse que no se encuentra inmerso en los vicios del acto administrativo contenido en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, más aun, considerando que la Resolución Gerencial N°083-2021-GIP-MDC, se encuentra debidamente motivada, tanto fáctica como legalmente, y no habiendo encontrado argumento que desvirtuó la resolución apelada, el recurso de apelación recae en INFUNDADO;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, mediante Informe N°095-2021-GIP/MDC de fecha 27.08.2021 el Gerente de Inversiones Públicas remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica los documentos de la referencia a fin de emitir opinión legal en relación al recurso de apelación presentado por el administrado el Sr. Ramón Paredes Luis, contra la Resolución de Gerencia N°083-2021-GIP-MDC de fecha 28.06.2021;

Que, con Informe Legal N°128-2022- GAJ/MDC de la Gerencia de Asesoría Jurídica, que como órgano de asesoramiento, responsable de garantizar la legalidad de las actuaciones internas de la Administración Pública, en la aplicación de normas legales vigentes, opina se declare infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado el Sr. Ramón Paredes Luis, contra la Resolución de Gerencia N°083-2021-GIP-MDC de fecha 28.06.2021 emitida por la Gerencia de Inversiones Públicas y se dé por agotada la vía administrativa;

Que, estando conforme con lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 128-2022-GAJ/MDC y en uso de las atribuciones delegadas por el Despacho de Alcaldía mediante Resolución de Alcaldía N° 101-2020-A/MDC de fecha 23 de setiembre de 2020; y en concordancia con las funciones establecidas en el literal n) del artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones ROF aprobado por la Ordenanza N° 428-MDC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de apelación presentado por el administrado **SR. RAMON PEREDA LUIS**, en consecuencia, **SE CONFIRME** la Resolución de Gerencia N° N°083-2021-GIP-MDC de fecha 28.06.2021, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR el cumplimiento y la notificación de la presente Resolución a la Gerencia de Inversiones Públicas de la Municipalidad Distrital de Carabayllo.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA con la expedición de la presente Resolución, según lo dispuesto por el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución al **SR. RAMON PEREDA LUIS** para su cumplimiento y fines pertinentes, así como a las demás unidades orgánicas que correspondan, debiendo publicarse en el portal web de la Municipalidad (www.municarabayllo.gob.pe), la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

Mg. Abog. JOHNNY ROGER TOMA JAIMES
GERENTE MUNICIPAL

JRT/Jcc